

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 96

Fecha Estado: 30/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001609915020210016900	Acceso Carnal o Acto Sexul Abusivo	CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	EMMANUEL ALZATE QUINTERO	Auto resuelve solicitud	27/10/2023		
05615318400220150006600	Ejecutivo	MARIA ELVIRA SALAZAR RAMIREZ	HECTOR JOSE ORTEGA RAMIREZ	Auto pone en conocimiento	27/10/2023		
05615318400220200016500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JAIRO HERNANDO GRISALES PARRA	MANUEL JOSE PARRA HURTADO	Auto resuelve solicitud	27/10/2023		
05615318400220220036900	Ordinario	TERESA DE JESUS NARANJO ZAPATA	ALEX GEOVANNY	Auto corrige sentencia	27/10/2023		
05615318400220220039600	Verbal	LAURA VANESA ANGEL VILLA	ANDRES FELIPE HENAO CORREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	27/10/2023		
05615318400220220047700	Ejecutivo	JHOANA SANCHEZ SANCHEZ	ANGEL MARIA OSPINA POSADA	Auto resuelve desistimiento	27/10/2023		
05615318400220230021800	Jurisdicción Voluntaria	FAUSTO ALEXANDER RODRIGUEZ SINISTERRA	DEMANDADO	Acta celebración audiencia	27/10/2023		
05615318400220230024400	Verbal Sumario	MARGARITA ECHEVERRI PUERTA	MARIA HERMILDA PUERTA ECHAVARRIA	Auto requiere	27/10/2023		
05615318400220230024600	Verbal	RUBEN ISAAC BENTANCUR ORREGO	FRESIA MARIA PEREZ DE CASTAÑO	Auto pone en conocimiento	27/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230046300	Acciones de Tutela	CARLOS ALBERTO OSORNO GRISALES	INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	Auto niega recurso	27/10/2023		
05615318400220230047000	Verbal	LINA MARIA AGUDELO AGUDELO	CARLOS MARIO RESTREPO LOAIZA	Auto admite demanda	27/10/2023		
05615318400220230047000	Verbal	LINA MARIA AGUDELO AGUDELO	CARLOS MARIO RESTREPO LOAIZA	Auto concede recurso	27/10/2023		
05615318400220230047000	Verbal	LINA MARIA AGUDELO AGUDELO	CARLOS MARIO RESTREPO LOAIZA	Auto inadmite demanda	27/10/2023		
05615318400220230047500	Acciones de Tutela	ERIK SANTIAGO ATEHORTUA USMA	SRIA DE TRANSITO MPAL DE RIONEGRO	Sentencia	27/10/2023		
05615318400220230047900	Ejecutivo	SANTIAGO GIRALDO SIERRA	JONIEL EUGENIO GIRALDO SALAZAR	Auto resuelve retiro demanda	27/10/2023		
05615318400220230051500	Acciones de Tutela	SALOME OSORNO MEJIA	JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA	Auto que admite demanda	27/10/2023		
05615600130920228008701	Porte Ilegal de Armas	LA SEGURIDAD PUBLICA	JUAN JOSE PRADO MURILLO	Acta audiencia	27/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 874
Radicado	05 615 31 84 002 2015- 00066 00
Proceso	Ejecutivo alimentos
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por el GRUPO NOMINA Y EMBARGOS de Cremil, respecto al requerimiento efectuado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e90df3867697fcfa8bccd340e030a5efd39ee8ef603feed0fae2f13097b883b**

Documento generado en 27/10/2023 05:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 999

RADICADO N° 2020-00165

De conformidad con el artículo 491, regla 3ª del Código General del Proceso, se reconoce como herederos del fallecido MANUEL JOSE PARRA HURTADO a los descendientes de la señora MARIA DE JESUS PARRA HURTADO, señores MARIA CECILIA GRISALES PARRA C.C 43052324, DORA ELENA GRISALES PARRA C.C 43505410, y JHONATAN GRISALES HOYOS C.C 1.036.930.847, éste último en representación de su padre LOPE IVAN GRISALES HOYOS, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario; conforme al poder otorgado por los herederos aquí reconocidos, se reconoce personería al abogado LUIS JAVIER LOPEZ GONZALES portador de la T.P 108.686 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, aportado el correspondiente registro civil de nacimiento y defunción de la señora GLADYS IRENE GRISALES PARRA, así como el registro civil de nacimiento de los señores NATALI VILLMIL GRISALES y ALISSON VILLAMIL GRISALES, se advierte a las partes que conforme solicitud previa de procederse a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, la misma no se accederá, por cuanto es menester proceder a la vinculación de los herederos referidos en aras de pronunciarse sobre si aceptan o no la herencia que por ley a ellos se ha diferido.

Así las cosas, se requiere a las partes interesadas proceder a la notificación de los herederos determinados de la señora GLADYS IRENE GRISALES PARRA, señores NATALI VILLAMIL GRISALES y ALISON VILLAMIL GRISALES en los términos señalados en el auto que declaró abierto el proceso de sucesión intestada, contando para ello con el término de treinta días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo dispuesto en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02ccfdbbf4a5085199101bd301436d0e8c024c98d545730fa40b5e2b9044e4**

Documento generado en 27/10/2023 05:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 876
RADICADO N° 2022-00369

Por el Juzgado se procede a la corrección de la sentencia emitida el día 18 de mayo del año 2023, en la cual se incurrió en un error al transcribir el segundo nombre del demandado, al establecerse en los numerales primero y segundo, el nombre de "Geovanny", cuando el verdadero nombre es GIOVANNI

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, y corregir el numeral primero y segundo de la sentencia en cuestión, la cual quedará en los siguientes términos:

*PRIMERO: PRIMERO: DECLÁRESE que ALEX **GIOVANNI** BLADES, nacido el 10 de enero de 1977, en la ciudad de Belice, ES HIJO de la señora TERESA DE JESUS NARANJO ZAPATA. con C.C 22.129.343.*

*SEGUNDO: DISPONER la apertura de un nuevo folio de registro civil de nacimiento (Art. 94 y 95 Decreto. 1260/70) en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rionegro- Antioquia, donde se inscriba esta sentencia de filiación y se indique que los apellidos del señor ALEX **GIOVANNI** serán BLADES NARANJO y que el mismo es de nacionalidad colombiana por ser hijo de colombiana (Art. 96 Constitución política de Colombia) y la inscripción en el libro de varios.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero y segundo de la sentencia proferida el día 18 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el verdadero segundo nombre de la parte demandada es GIOVANNI, y no Geovanny como inicialmente se señalara, por lo que dichos numerales quedarán así:

*PRIMERO: PRIMERO: DECLÁRESE que ALEX **GIOVANNI** BLADES, nacido el 10 de enero de 1977, en la ciudad de Belice, ES HIJO de la señora TERESA DE JESUS NARANJO ZAPATA con C.C 22.129.343.*

SEGUNDO: DISPONER la apertura de un nuevo folio de registro civil de nacimiento (Art. 94 y 95 Decreto. 1260/70) en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rionegro- Antioquia, donde se inscriba esta sentencia de filiación y se indique que los apellidos del señor ALEX

GIOVANNI serán BLADES NARANJO y que el mismo es de nacionalidad colombiana por ser hijo de colombiana (Art. 96 Constitución política de Colombia) y la inscripción en el libro de varios.

SEGUNDO: La presente decisión hará parte de la sentencia general 099 proferida el día 18 de mayo de 2023.

TERCERO: Expedir copia de esta decisión y remítase oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

M

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d962fbb9e5654ecb4d9138e109606452a6d8d73ec1639ff0b52ffedabef18c61**

Documento generado en 27/10/2023 05:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00396 Interlocutorio No. 998

Vencido el término de contestación de la demanda por parte del Curador Ad Litem del demandado ANDRÉS FELIPE HENAO CORREA, se procede citar a las partes el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M.**, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, **SE INDICA** que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e84232fd0964cb832b5cbaf0bf4b680d854894dc21cd071cb51edec807e342**

Documento generado en 27/10/2023 05:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	996
Procedimiento	Ejecutivo por alimentos
Demandante (s)	JHOANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ en representación del menor L.M.O.S
Demandado	Ángel María Ospina Posada
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00477 00
Asunto	Desistimiento Tácito de la designación de apoderado en amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

La señora JHOANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Ángel María Ospina Posada

El despacho libro mandamiento de pago, a través del auto N° 1006 del 1° de diciembre de 2022, el demandado envió memorial el 15 de mayo de 2023 en el que se dio por notificado y solicitó la designación de un apoderado en amparo de pobreza por tanto, en providencia N° 461 del 6 de junio de 2023 se suspenden los términos y se concede el amparo de pobreza solicitado, designándose como apoderado al Dr. ALEJANDRO OSPINA RÍOS, debiendo la demandada comunicar la designación a la profesional del derecho.

La parte demandada fue requerida por el Despacho, para que procediera a impulsar el proceso comunicándole el nombramiento al apoderado designada en amparo de pobreza, sin que a la fecha se haya realizado ninguna actuación, lo que se traduce en un desinterés manifiesto de la parte demandada en la materialización de ésta y por lo tanto no constituye ningún impedimento para proceder en los términos del art.317 del C. G del P.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 18 de agosto de 2023, se requirió al demandado , so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la actuación de parte conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 22 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para que el demandado notificara al abogado que fue designado como su apoderado en amparo de pobreza; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte del demandado Ángel María Ospina Posada .

Dado lo anterior, conviene aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la **parte demandada**, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de comunicar el nombramiento al apoderado designado en amparo de pobreza.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la culminación por desistimiento tácito de la **actuación procesal respecto de la comunicación del nombramiento al apoderado designado en amparo de pobreza** en proceso ejecutivo por alimentos instaurado por JHOANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ en representación del menor L.M.O.S

SEGUNDO. SE REANUDAN los términos de traslado de la demanda, los cuales continuaran a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae93ae45055c54397bd6268c5fd7fa5ede69988755d55e8c5fb8f06fbfe3f10**

Documento generado en 27/10/2023 05:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 875
Radicado	05 615 31 84 002 2023-00244 00
Proceso	Verbal sumario – apoyo judicial
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito artículo 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado (30 días), proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación del curador asignado para la persona que requiere apoyo. Se advierte en caso de no cumplir el requerimiento de notificación a la pasiva, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58765c9df587e4a314a3fc5e23eb1313fecdd54f10bcd95a32382040b63e989fd**

Documento generado en 27/10/2023 05:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 874
Radicado	05 615 31 84 002 2023-00246 00
Proceso	Verbal- divorcio
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la NUEVA EPS , respecto al requerimiento efectuado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0858aead6f89a71ebf1c19c006f43abf5ca156eb051c704fc4f626afadcef610**

Documento generado en 27/10/2023 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO – ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 1.002 de 2023

Radicado N° 05 615 31 84 002 **2023 00463 00**

Mediante memorial que antecede, la apoderada especial del accionante, doctora SARA MARÍA ZULUAGA MADRID allega impugnación contra el fallo de tutela emitido por este Despacho el día 18 de octubre del 2023, dentro del asunto de la referencia; no obstante, se avizora que el mismo es extemporáneo, toda vez que la providencia en mención, le fue notificada y debidamente entregada a la accionante el 19 de octubre del 2023 (cfr. Fl. 1 archivo 12), en tanto que, el escrito contentivo del recurso mencionado se presentó el 25 de octubre de 2021 (cfr. Archivo 13), esto es, cuando ya había fenecido el término de tres días que contempla el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Por tal motivo, no se concederá la impugnación interpuesta

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

S

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e30c6c485265eb78ef76192c4cc5bd831ce43057e012149423d92a58c35fa0b**

Documento generado en 27/10/2023 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA RIONEGRO – ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 1001 de 2023

Radicado N° 05 615 31 84 002 **2023 00471 00**

El 23 de octubre del 2023, este Juzgado profirió sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, la cual fue notificada a las partes el martes 24 de octubre a través del correo institucional. El día 19 de octubre de 2023, la providencia fue impugnada por la parte accionante.

En consecuencia, debido a que el fallo fue recurrido dentro del término legal, con fundamento en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se remitirá a esa Corporación el expediente electrónico de la referencia.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el 23 de octubre de 2023, en el trámite constitucional de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62e8ab3d54582c5c4e2f20ca8087538dfd16b1b313b7fcaeb361992e128f2e**

Documento generado en 27/10/2023 05:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00472 Interlocutorio No. 1000

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por la señora LIGIA BERRIO ESCALANTE, a través de abogada, frente a la señora ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1) Deberá relacionar los parientes más cercanos de la señora ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE, que deben ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

3) Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad. Lo anterior por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

4) Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo la señora ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE, de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley.

5) Con el escrito de adecuación que se realice, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con el que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada a su dirección de notificaciones, ya sea física o electrónica, la cual deberá quedar también consignada en la demanda, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. . No obstante, en caso que la señora ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE, residan con la demandante, no se exigirá dicho requisito presentándose inocuo e innecesario.

6) SEÑALARÁ si la persona titulares del acto jurídico, se encuentran en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se les pretende proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

7) SE DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se considera idóneos.

8) INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de

ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

M

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a087d9ca064086638ef2d2cd6b20d6c328af7e132048289f44eab73f535e987**

Documento generado en 27/10/2023 05:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Veintisiete (27) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00379
Auto de Sustanciación No. 1000

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que aún no ha sido admitida y por ende tampoco tiene medidas cautelares perfeccionadas y dentro del proceso se cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25f355efcb4198904d350d593f854fffb022f745313739ae84dff472b8938e8**

Documento generado en 27/10/2023 05:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>